----En la ciudad de Trelew, a los 12 días de junio del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dr. Sergio Rubén Lucero y Dr. Aldo L. De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., J. L. c/ MUNICIPALIDAD DE RAWSON s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. Nro. 173 - Año 2023 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 120. ----------

---- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Dr. Lucero dijo: ----------

----I. Vienen estos actuados al conocimiento de esta alzada como motivo del recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Rawson mediante escrito ID 998578, contra la sentencia definitiva n° 44/2023 de fs. 94/99 por el cual se rechazó la excepción de prescripción opuesta por la Municipalidad de Rawson y se hizo lugar a la demanda incoada por el Sr. J. L. G. en su contra, condenándola a que en el plazo de 10 días abone al actor la suma de $ 1.296.528 con más los intereses fijados en el considerando respectivo y la capitalización de los mismos a la fecha de notificación de la demanda. Todo ello con costas a la demandada vencida. ----------

----El recurso se concedió mediante providencia de fecha 17 de Marzo de 2023 y el escrito de expresión de agravios se presentó mediante ID 1007566 obrante a fs. 103/107. Ordenado su traslado a la parte actora, el mismo fue evacuado mediante presentación digital identificada como ID 1013974. ----------

----II. El recurrente plantea los siguientes agravios: En primer término, cuestiona el plazo de prescripción que aplicó la jueza al caso, señalando que el artículo 2° de la Ley 27.155 determina claramente las normas que rigen el contrato de trabajo de guardavidas. En este sentido, sostiene que la sentenciante se apartó del orden de prelación establecido por dicho artículo, dado que al no contener la ley 27.155 ningún plazo de prescripción debió aplicar la segunda norma que contiene el citado artículo, es decir, la ley 20.744, el cual establece un plazo de prescripción de 2 años.----------

----Luego la demandada se agravia de los fundamentos expuestos por la jueza en la sentencia para hacer lugar a la demanda, señalando que el actor al pertenecer a la planta permanente del Instituto Provincial del Agua y anteriormente a la Dirección de Recursos Hídricos, no podía ser nombrado como empleado público por la Municipalidad de Rawson. Añade que no se negó la protección de la estabilidad de empleado público a G. porque nunca fue empleado del municipio.----------

----Por otro lado, destaca que el actor no aprobó la reválida anual para ser guardavida y por dicha razón es que la municipalidad no lo contrato, indicando que G. tenía la carga

de acreditar dicho extremo y no lo hizo. En sustento de este planteo sostiene que atento la enorme responsabilidad que tienen los guardavidas, el municipio debe ser estricto en el criterio de selección. ----------

----En tercer término, la demandada cuestiona que la jueza determinara que su parte reconociera en la contestación de demanda que el vínculo laboral con el actor data del año 1993 y que se fuera desarrollando cada año en las temporadas veraniegas de diciembre a marzo hasta el año 2017. Expresa que ello no surge del escrito de contestación de demanda y que allí también se dijo que durante las temporadas 1994/1995, 1995/1996, 1998/1999, 2003/2004, 2008/2009 y 2013/2014 el actor no prestó servicios de guardavidas. En este sentido, refiere que no existe ningún registro municipal que acredite que durante dicho lapso temporal hubiera prestado tareas, razón por la cual el actor no pudo probar que trabajó durante 24 años sin solución de continuidad como guardavidas.----------

----En el siguiente agravio expresa que la jueza partió de una premisa falsa al plantear como hipótesis a resolver si la culminación intempestiva de la relación entre G. y el municipio de Rawson en el inicio de la temporada 2017/2018 genera a favor del actor alguna consecuencia indemnizatoria, atento que la desvinculación del actor se produjo porque no aprobó la reválida para ser guardavidas. ----------

----Luego cuestiona la aplicación analógica del derecho que efectuó la jueza en el presente caso, al determinar la cuantía de la indemnización que le corresponde percibir al actor en función del art. 24 de la Ordenanza 2120 reservado para el personal de planta permanente cuyo cargo es suprimido. ----------

----En este sentido, manifiesta que la analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que solo difieren de las que si lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquellos que explican y fundamentan la ratio juris. Luego considera que ello no ocurre en el presente caso, forzando la sentenciante el instituto de la analogía y utilizando una figura que dista de la situación de G.----------

----Finalmente, la demandada se agravia de la condena en costas, sosteniendo que al revocar la sentencia se impongan a la actora.----------

----III. Previo a ingresar al análisis de los agravios reseñados, considero nec.io analizar la cuestión atinente a la competencia del tribunal de grado para avocarse al conocimiento y resolución de la causa, pese a que la misma no ha sido motivo de planteo por las partes, ni tampoco analizada por la magistrada de la anterior instancia. Ello habida cuenta que la competencia del tribunal de grado funge como uno de los requisitos para la constitución válida de un proceso en el cual se pueda obtener un pronunciamiento de mérito sobre el fondo del asunto, es decir, sobre el derecho sustancial invocado por las partes. En este direccionamiento cabe señalar que el examen acerca de la competencia

constituye un tópico preliminar, esencial e inexcusable. Según lo ha sostenido el Superior Tribunal de Justicia provincial en las causas "B." (S.D. Nº07/S.R.E./09) y su referencia a la causa "E." (S.D. Nº04/S.R.O.E./09), la Ley de Corporaciones Municipales atribuye a la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y Laboral una competencia material especial, como es la contencioso administrativa municipal, que es de orden público y, por ende, improrrogable (conf. art. 127 y 131, ley 3.098; actuales arts. 132 y 136 de la ley XIV nº 46 del Digesto provincial), debiendo ser declarada de oficio "en cualquier estado del proceso" (con cita de ALSINA, Hugo, "Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", Ed. Ediar, 2ª ed., Buenos Aires, T. II, ps. 514-518).----------

---- Este régimen establece un procedimiento especial, que configura una verdadera acción contencioso administrativa -mal denominada como "recurso", a través de la cual el particular puede solicitar el control jurisdiccional de los actos administrativos de los órganos que integren el Estado Municipal o intentar, si no ha obtenido una respuesta a su reclamo o recurso administrativo, una acción contencioso administrativa de retardación. Siempre que cumpla con los requisitos estrictos para su acceso, que han sido interpretados en profundidad en numerosos precedentes de esa Sala, a los que se remite (SD N° 3/SRE/03, 4/SCA/06 y 28/SRE/04; SI N° 31/SCA/08 y 37/SCA/13, entre muchas); los cuales "deben ser examinados de oficio" por el órgano que resulte competente (SRO 5/15 STJ).----------

---- Como consecuencia de lo expresado, resulta pertinente analizar uno de esos recaudos de admisibilidad, que surge de una interpretación armónica de los arts. 132 y 133 de ese estatuto y determina la competencia originaria de la Cámara de Apelaciones de cada Circunscripción para entender en las acciones contencioso administrativas "contra las resoluciones de las Corporaciones Municipales" cuando se invoque un derecho de carácter administrativo establecido a favor de la persona, por una Ordenanza, una Resolución, un Reglamento u otra disposición administrativa análoga, o emane de un acto jurídico celebrado por la Corporación Municipal que se dice vulnerado por el Estado Municipal. ----------

----En este sentido, el Superior Tribunal de Justicia en autos caratulados: "P., R. S. (T. C.) y otro c/ Municipalidad de Trelew s/ Demanda de Inconstitucionalidad –Medida de innovar-" (Expte. 15.091-P-95) (S.I. Nro. 49/1995 S.T.J.Ch.), claramente distinguió las distintas opciones a favor del administrado dicente damnificado en este tipo de acciones, a saber: 1) la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, en la que la acción civil es ejercida en forma complementaria y simultánea con la de nulidad de los actos, a interponer por ante el tribunal competente en lo contencioso administrativo que en el ámbito municipal es por disposición del art. 127 de la ley XVI Nro. 46, esta Cámara de Apelaciones; 2) la acción contencioso administrativa de nulidad, para el supuesto de que prospere, intentar luego la satisfacción de los

derechos civiles lesionados (acción civil sucedánea a la de nulidad), caso éste en el cual se debe intentar ante la Cámara de Apelaciones, órgano jurisdiccional que por imperio del citado art. 127 de la ley XVI Nro. 46, se le atribuye la competencia originaria en lo contencioso administrativo municipal y la segunda ante el juzgado de primera instancia en lo civil que corresponda. Y finalmente, la 3) que implica prescindir de la vía contenciosa administrativa antedicha para concurrir derechamente por ante el juez civil en demanda del reconocimiento del derecho que se invoca a su favor, siendo este supuesto al que refiere el art. 131 "in fine" de la ley XVI Nro. 46, importando esta opción una especie de prórroga de la competencia en aquella otra materia por una disposición legal habilitante. Esta tesitura ha sido mantenida en pronunciamientos posteriores de dicho alto cuerpo jurisdiccional de la provincia y subsiste hasta el presente (Conf., entre otros, S.I. Nros. 03/1996; 13/1996; 34/1996 y S.D. Nro. 08/1996).----------

----Siendo así, corresponde determinar si el Juzgado de primera instancia era competente a los fines de tramitar y resolver el reclamo impetrado en autos, o —por el contrario— lo es este Cuerpo en grado originario. En este sentido, cabe señalar que "...para la determinación de la competencia corresponde atender, de modo principal, al relato de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión; pues los primeros animan lo segundo y por ello son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que le fuesen atribuibles..." (Fallos 303:1453 y 1645; 306:1056; 307:871; 308:2230; 319:1411). En este mismo direccionamiento, el Superior Tribunal de Justicia indica que para discernir la competencia debe analizarse el contenido como acto constitutivo de la relación jurídica procesal, como así también la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y el derecho que se invoca en el reclamo (SI. 118/91; 84/95; 148/95; 2/SCA/96 entre otras).----------

----A partir de los conceptos apuntados, cabe señalar que el actor manifestó en la demanda que prestó servicios de guardavidas para la Municipalidad de Rawson durante 24 años sin solución de continuidad hasta que en el inicio de la temporada 2017/2018 y luego de rendir y aprobar la reválida, le comunicaron que no prestaría servicios por existir otras personas con mejor desempeño. En este marco, consideró que su vinculación con la municipalidad se desarrolló al amparo de una relación laboral de dependencia bajo la modalidad de un contrato de temporada. Luego expresó que la ruptura del contrato de trabajo resultó intempestiva y arbitraria, por lo que reclamó, por analogía, el pago de la indemnización prevista por el art. 24 de la Ordenanza 2120.----

----De esta manera advierto que el actor claramente promovió la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que prevé el art. 132 de la ley XVI N° 46. En este sentido, cabe señalar que cuando se demanda del Estado Municipal el cumplimiento

de obligaciones contractuales o estatutarias, ausente totalmente una pretensión de índole resarcitoria o reparatoria derivada de hecho o acto susceptible de originar responsabilidad civil del Estado, la acción tiene naturaleza contencioso administrativa (SCA 49/2010).----------

----Asimismo, cabe mencionar que el art. 136 de la Ley XVI N° 46 prevé una opción a favor del particular que implica la posibilidad de prórroga de la competencia material en lo contencioso administrativo a favor del juez ordinario por la voluntad del actor, en cualquier tiempo y hasta la prescripción (Ver STJCH S.D. 03/S.R.E./98). Ahora bien, siguiendo el criterio sostenido por nuestro Superior Tribunal de Justicia la norma, por tratarse de competencia, es de interpretación restrictita: su ratio legis indica que sólo puede admitirse esta elección en las acciones contenciosas con pretensión de plena jurisdicción de índole resarcitoria o reparatoria, que es la que - justifica y autoriza la intervención de un juez civil, que a más del caso regido por el derecho administrativo, debe resolver sobre esta otra cuestión, derivada, que se sustenta en el derecho común (STJCH S.D. N° 21/S.R.O./2011, entre otras).----------

----De los términos de la demanda no surge que la actora persiga una reparación pecuniaria de índole civil, sino que a partir de un acto que se reputa ilegítimo (la decisión de no convocarlo a prestar servicios durante la temporada 2017/2018), persigue el pago de una indemnización sustentada en el ordenamiento público municipal, motivo por el cual resulta inaplicable al caso la opción en análisis.----------

----En base a los conceptos apuntados, cabe concluir que la sentencia definitiva dictada en autos ha sido emitida por un tribunal incompetente. En consecuencia, propiciaré al acuerdo la revocación “in totum” del fallo apelado, proponiendo que se declare la nulidad de la sentencia de primera instancia. ----------

----Asimismo, y en atención que la presente se dicta de oficio dado que ninguna de las partes advirtió, ni el juzgado de primera instancia tampoco lo hizo, como debió hacerlo observando que para entender, y sobre todo, resolver el conflicto de intereses planteado en esta Litis no era de naturaleza contenciosa administrativa con costas de ambas instancias por su orden.----------

----Restrinjo esta declaración de nulidad únicamente respecto a la resolución definitiva dictada por cuanto el presupuesto de la competencia del tribunal se exige para viabilizar la obtención de un pronunciamiento de mérito sobre el fondo del asunto, falencia que en todo caso afecta solo a dicho acto procesal decisorio. Como asimismo, no abro juicio alguno sobre si la acción cuyo ejercicio se viera frustrado por iniciarse ante un juez incompetente perdura o no vigente, toda vez que no se encuentra habilitado este tribunal por vía directa, ni de revisión para ingresar siquiera al análisis de tal cuestión.----------

----En atención a la solución que se propicia corresponderá readecuar los honorarios regulados en el anterior grado. Atendiendo a la extensión, mérito, eficacia resultado

arrojado por las labores profesionales de primera instancia, opino que debe fijarse del siguiente modo, a saber: a los Dres. C. F. M. y C. M. M., letrados apoderados de la parte actora, en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 10%; y, a los Dres. R. D. F. y M. B., letrados apoderados del municipio demandado, en conjunto, en la suma equivalente al 12,6%. Todos estos porcentuales deberán ser aplicados sobre el monto pretendido en demanda con más sus intereses a liquidar hasta la fecha del presente pronunciamiento en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf. Arts. 5, inc. “a”, 6, 8, 9, 12, 36, 38, 46 y conc. de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871) (Conf.: S.D.C., sala B, 01/01, CANE).----------

----Por aplicación de idénticas pautas apreciativas y de lo preceptuado por el art. 13 de la ley del arancel, estimo prudente fijar los honorarios de los letrados intervinientes en esta segunda instancia, Dres. R. D. F. y M. B., letrados apoderados del municipio de Rawson, en conjunto, en la suma equivalente al 5,15%, con más el I.V.A. respectivo y los de los Dres. C. F. M. y C. M. M. en un 3,95% del aludido monto del pleito. ----------

----Finalizo de tal manera el tratamiento de esta cuestión pronunciándome en ella por la NEGATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo: ----------

----I. ACLARACIÓN PRELIMINAR.----------

----Por una cuestión de economía procesal temporal y para mayor claridad de esta sentencia, me eximiré de hacer una reseña de la cuestión a resolver, atenta la completa síntesis realizada por el colega que me precedió con su voto. Ingresaré, entonces, directamente al tratamiento de las cuestiones planteadas.----------

---- II. CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER. ----------

---- (i) La competencia.----------

---- En el voto precedente el Dr. Lucero determinó que antes de ingresar al tratamiento de los agravios expresados por la demandada contra la sentencia definitiva dictada en autos (fs. 94/99), corresponde analizar la competencia del Tribunal de grado para avocarse al conocimiento y decisión de la causa, conforme los términos de la demanda planteada por el actor.----------

----Al respecto, concuerdo con la propuesta de mi distingo colega, habida cuenta que la competencia en razón de la materia o del grado es un presupuesto del proceso que debe ser discutido "*in limine litis*", por lo que el Juez requerido debe pronunciarse aún de oficio y en cualquier estado del juicio. Así, para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal, así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda; ello más allá del derecho que se invoque en el reclamo. El criterio determinante es —en definitiva— el del derecho aplicable, y se ha resuelto que frente a la exposición de los hechos, “el juez debe decidir sobre la competencia con

abstracción del régimen normativo alegado" (conf. arts. 4 y 337 del C.P.C.C.; Podetti, J. Ramiro, "Tratado de la competencia", Ed. Ediar, Buenos Aires, 1973, p. 364; STJCh, SD nº 07/SRE/2009; SD nº 04/SROE/2009; entre muchas otras en el mismo sentido; SI N° 175/90, 79/91, 118/91, 84/95; CN Fed. en pleno "in re" "Boccardo..."LL 1987-C-5; S.I. S.T.J.CH. N° 30/SCA/07 y 02/SCA/09, entre otras). ----------

---- Bajo tales premisas, surge del escrito inicial (fs. 15/19vta) que el Sr. G. demandó a la Municipalidad de Rawson, *reclamando el pago de una indemnización sustentada en el estatuto del empleado municipal (art. 24, Ordenanza 2120),* alegando la existencia de una relación laboral que nunca fue reconocida como tal. En este sentido, expresa que cumplió tareas como guardavidas en la temporada estival de Playa Unión durante 24 años, bajo la modalidad de un contrato de temporada, sujeto a ciertas condiciones periódicas, y que dicha vinculación habría sido dejada sin efecto al comienzo de la temporada 2017/2018, de manera intempestiva y sin justificación. ----------

---- En este contexto, considero que la acción tiene naturaleza contencioso-administrativa, en tanto se invocó una relación de temporada, en dependencia con la Municipalidad de Rawson, sustentada en normas de derecho público (Ordenanzas 2120 y 5706), vínculo que tenía como objetivo la realización de tareas como personal capacitado para la protección y resguardo de la vida humana en el ambiente acuático, propio de los guardavidas (conf. art. 1, inc. b de la Ley 27155). Esta designación por parte del citado municipio es inherente, obviamente, al ejercicio de su parte del poder de policía que cumple para la vigilancia de dichos ambientes, incluido los espacios públicos conocidos como "balnearios", en todo lo cual se encuentra comprometido un evidente interés público. ----------

---- Por lo tanto, entiendo que la competencia del Tribunal debe ser analizada a la luz de las normas contenidas en el capítulo XI de la Ley XVI N° 46 en cuanto regula el proceso contencioso administrativo municipal (conf. STJCh, SI N° 37/SCA/2013).----------

---- En esta inteligencia, los casos contencioso administrativos municipales que incluye la Ley de Corporaciones Municipales se desarrollan a partir de verdaderas "acciones", donde las Cámaras de Apelaciones intervienen como primera instancia y el Superior Tribunal cumple un rol de revisión —ordinaria o extraordinaria—, según sea la resolución y el medio recursivo que pudiera corresponder. --Tales acciones han sido delimitadas en tres alternativas precisas: (i) la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción ante el Tribunal competente en lo contencioso-administrativo — Cámara de Apelaciones— (art. 132 Ley XVI N° 46); (ii) la acción contenciosoadministrativa de nulidad, para luego intentar —si ésta prospera— la que demande la satisfacción de los derechos civiles lesionados (acción civil sucedánea a la de nulidad) caso en el cual, la primera deberá ser intentada ante el Tribunal en lo contenciosoadministrativo y la segunda, ante el juez civil; y (iii) la opción de prescindir la vía contencioso-administrativa

para reparar el agravio, y ocurrir ante los tribunales de derecho común (conf. STJCh, SD Nº 05/SER/1996; SI Nº 06/SCA/2011; SI Nº 34/SCA/1996; SD Nº 21/SRO/2011; esta Sala, SICA Nº 02/2011; SICA Nº 05/2011; SICA Nº 09/2011; STJCh,). ----------

---- En la especie, coincido con el Dr. Lucero en cuanto se verifican todos los elementos típicos que configuran la acción contencioso administrativo municipal de plena jurisdicción señalada precedentemente. En efecto, atendiendo al contenido limitado de la demanda y que es el presupuesto para discernir la competencia, se invocó una relación laboral de dependencia con la Municipalidad de Rawson, sustentada en normas de derecho público (Ordenanzas 2120 y 5706). También cabe señalar que se denunció una conducta estatal ilegítima (vgr. interrupción intempestiva y arbitraria del contrato de trabajo) y que se reclamó un resarcimiento económico fundado en una de las normas señaladas (art. 24, inc. a Ordenanza 2120), que se generó como consecuencia de dicho proceder. ----------

---- De este modo, queda claro que el caso no tiene ninguna arista que vincule la pretensión con el derecho civil, dado que –insisto- se reclama una indemnización fundada en una norma municipal y que tiene su génesis en una conducta reputada ilegítima del Estado Municipal. Por tanto, la materialidad de la acción es propiamente contenciosa administrativa de plena jurisdicción y que por imperio del art. 132 de la Ley XVI N° 42 se atribuye en instancia originaria a las Cámaras de Apelaciones. ----------

---- En este sentido, se ha dicho que cuando lo que se ejerce es una pretensión de plena jurisdicción, el contenido de la demanda no sólo tiende a la declaración de nulidad o ilegitimidad de un acto o conducta estatal, sino que reclama —como consecuencia de ello— la imposición de una prestación o el reconocimiento de una situación jurídica individualizada a favor del pretensor, sea para restaurar las cosas a su estado anterior o para satisfacer el interés protegido dañado por el acto lesivo, por vía de la condena a pagar una indemnización sustitutiva (conf. García Pullés, Fernando, Tratado en lo contencioso administrativo, vol. 2, Ed. Hammurabi, 2004, pág. 605/606; STJCh SD N° 29/SRO/2011).----------

---- Asimismo es preciso indicar que el ordenamiento legal al regular el contenciosoadministrativo municipal, admite, por hermenéutica “pro administrado” del art. 136 “in fine” una opción, que implica la posibilidad de prórroga de la competencia material en lo contencioso administrativo a favor del juez ordinario por la voluntad del actor, en cualquier tiempo y hasta la prescripción. Sin embargo, por tratarse de una cuestión de competencia material es de interpretación restrictiva, por lo que su razón legal indica que sólo puede admitirse su elección en las acciones contenciosas con pretensión de plena jurisdicción de índole resarcitoria o reparatoria, que es la que justifica y autoriza la intervención de un juez o jueza civil, que a más del caso regido por el derecho administrativo, debe resolver sobre esta otra cuestión, derivada, que se sustenta

en el derecho común, como por ejemplo, el caso en el que el particular ‘‘opte’’ por llevar su pretensión contenciosa administrativa ante el Juez Civil por la vía de una acción ordinaria en la que demande una indemnización derivada de actos ilícitos del Estado (conf. STJCh, SI N° 29/SROE/2011, N° 14/SROE/2013 y 05/SROE/2015, SI N° 05/SROE/2015; CACR, Sala B, SIC N° 06/2003; CAT, Sala B, SIC N° 14/2017, con cita a SI N°03/1996; 13/1996; 34/1996 y S.D. Nro. 08/1996). ----------

---- Entiendo en este sentido que la invocación por el accionante de las disposición de la ley de contrato de trabajo por remisión de la Ley 27.155 no puede ser interpretada como el ejercicio de la opción que establece la ley de corporaciones municipales, en primer lugar, porque aquella misma norma señala que la LCT o el régimen de empleo público correspondiente ‘‘…*serán de aplicación en todo lo que resulte compatible y no se opongan al régimen jurídico específico establecido en la presente ley*’’, lo que admite que la contratación del guardavida sea de naturaleza privada o pública, de acuerdo a las circunstancias, en donde para la aplicación del régimen privado de la Ley 20744 debe darse la contratación dependiente por un empleador, recordando que el art. 2° de esta norma excluye su aplicación ‘‘….*para los dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo*’’.----------

---- En segundo lugar, no obstante se discute el tipo de vínculo que unió a las partes, en cualquier caso se trató de una relación donde —como ya señalé— uno de los contratantes fue el estado municipal en una materia donde se encontraba presente evidentemente el interés público, circunstancia que imposibilita calificar la relación materialmente como propia del régimen laboral privado que habilite la ‘‘opción’’ sobre la competencia.----------

---- En este punto, sea un régimen de empleo público o de contratación de servicios pública, no debe olvidarse que las cláusulas exorbitantes estarán siempre presentes, y llevarán impresas el signo que caracteriza la realización de aquellos fines. Esas formas de contratación se distinguen del trabajo en el sector privado por su naturaleza y fines que condicionan el ejercicio de los derechos subjetivos emergentes. De allí que en la relación jurídico-administrativa, el derecho subjetivo administrativo sólo puede solicitar en su amparo todo aquello que reglan las normas, no lo que pretende la voluntad de las partes; es la técnica del derecho la que los asegura con las variaciones de la actividad del Poder Administrador (conf. STJCh, SD N° 22/SCA/2015, con cita a B. Fiorini en su ‘‘Derecho Administrativo’’ páginas, 227, 240, 787/792, 816 y ssgs.).----------

---- Como dijo el Superior Tribunal provincial, en esto debe tenerse presente que el Estado, para la realización de su fin público, debe necesariamente servirse de la actividad de las personas, que se ‘‘ubican’’ en las plantas y estructuras ordenadas a esas finalidades. La formación de esas estructuras, la distribución de los cargos del personal

en distintas áreas, constituye una facultad discrecional del Poder Administrador, propia de su zona de reserva, que no es en principio justiciable en la medida que no afecte derechos esenciales o viole prescripciones constitucionales o legales. Ello justifica la técnica de predeterminación unilateral de las condiciones de trabajo, la exorbitancia del régimen, que ha encaminado la tesis de los ‘‘estatutarios’’ para calificar la relación, o aun estimándola contractual, ante la autonomía de la voluntad conduce a encuadrarla como de adhesión. Y, ante la variedad de funciones estatales para dar satisfacción a la cada vez más amplia gama de necesidades públicas, se impone la convivencia de distintos regímenes que regulan sus relaciones estipulando los derechos y obligaciones que le son propios (conf. STJCh, SD N° 24/SCA/2020; con cita a SD N° 5/SCA/2002, 12/SROE/2005 y SD N° 11/SCA/2010).----------

---- En esa dirección, cabe precisar que la contratación por el estado municipal como guardavidas implica para éste la aceptación de un régimen especial que se compadece con las funciones que esa organización desarrolla en el marco de la administración pública en virtud de las cuales, posee particularidades propias. Es decir, se trata de una vinculación por demás especial, no solo por el servicio que se presta a la sociedad sino por la específica regulación que la misma posee, que no es de naturaleza privada (conf. STJCh, SD N° 24/SCA/2021, con cita a SD N° 22/SCA/15 y SD N° 93/SCA/17).----------

---- Por tanto, al no haber norma civil que sustente el reclamo de G. y que la condena pretendida tiene su génesis en una prestación obligacional que surge del Estatuto del Empleado Municipal es que no puede considerarse que el actor haya ejercido la vía civil que contempla el último párrafo del art. 136 de la Ley XVI N° 46.----------

---- En síntesis, considero que se planteó una cuestión contencioso-administrativa municipal ante un Juez incompetente que debió remitir en su primera resolución el expediente a esta Alzada para su tratamiento. Así, no concuerdo con la propuesta de mi colega pre votante, en cuanto postula declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia, como consecuencia de la incompetencia del Tribunal de grado para entender en el conocimiento de la causa, por cuanto considero que no solo es nulo el decisorio que resuelve sobre el fondo de la cuestión planteada, sino que también todas las resoluciones dictadas con posterioridad a la presentación de la demanda (desde la providencia de fs. 20) adolecen del mismo vicio, es decir, fueron dictadas por una tribunal que carecía de competencia para actuar e intervenir en el trámite de la causa.----------

---- Así, siguiendo a la doctrina del Superior Tribunal provincial, siendo la competencia un presupuesto procesal que hace a la constitución legítima del Juez en lo que atañe a su jurisdicción y capacidad, el incumplimiento de sus reglas supone la violación de uno de los elementos esenciales del procedimiento y por ende la tramitación es susceptible de extirpación; supuesto de nulidad que es absoluta e insanable, y que puede ser decretada de oficio por el propio Tribunal. Este vicio importa un acto irregular por

inobservancia de preceptos de carácter imperativo, no solo por estar referidos a la competencia de los tribunales y afectar por ello el orden público, sino porque su falta de cumplimiento desnaturaliza el sistema procesal establecido (conf. STJCh, SI N° 142/1994; CAT, Sala A, SIC N° 02/2018). ----------

---- Por lo expresado, en mi criterio, corresponde declarar la nulidad de todas las actuaciones producidas en la causa desde la providencia de fs. 20, en adelante, incluyendo la sentencia definitiva dictada. ----------

---- (ii) La habilitación de la vía – Caducidad de la acción.----------

---- En virtud de lo resuelto precedentemente, corresponde que este cuerpo intervenga en el trámite de la causa como instancia originaria, debiéndose analizar ahora si se verifican los presupuestos para que el particular pueda acceder a la jurisdicción, en atención a que los requisitos de acceso a la jurisdicción son de orden público.----------

---- Ahora bien, como ya he dicho, el examen de los requisitos procesales que condicionan la admisibilidad de la pretensión puede ser efectuado no sólo a requerimiento de la demandada, sino también en una etapa preliminar en la cual el juez puede desestimar oficiosamente la demanda, sin que ello se convierta en el intérprete de la voluntad implícita de una de las partes ni se altere el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria (conf. CNFed.Cont.Adm., en pleno, "Romero, Gerardo c. Estado Mayor del Ejército", de fecha 15/04/99, L.L. 1999-E-192; esta Sala en SIC 17/17).----------

---- Como señalé, la pretensión de autos es de naturaleza contencioso administrativa municipal, por lo que debe regirse por la Ley de Corporaciones Municipales, más allá de las potestades de éstas para establecer sus procedimientos administrativos, siendo siempre preferente la regla procesal-administrativa para el proceso judicial que va desde la habilitación de la instancia hasta la sentencia y su ejecución (conf. STJCh, SI N° 37/SCA/2013). ----------

---- Ahora bien, para ello cabe tener presente que el art. 135 y ss. de la ley XVI nº 46 establece que no corresponde sustanciar esta acción sin que —previamente y en lo fundamental— se acredite: (1) el agotamiento de la vía administrativa, (2) la denegación expresa o tácita de la administración y (3) la interposición del reclamo en plazo útil, pues esto —en tanto pertinente— hace a la habilitación de la instancia judicial (conf. STJCh, SD N° 9/1993; 8/SRE/1998; 26/SRE/2001; 90/SCA/2002; 03/SER/2003; esta Sala, SICA N° 04/2010; Vallefin, Carlos A., "Proceso administrativo y habilitación de la instancia", Ed. Platense, La Plata, 1994, p. 127 y sig.). ----------

---- Las normas citadas exigen, entonces, como condición para la sustanciación de este "recurso" la existencia de un reclamo administrativo previo que, sin éxito, se intente ante el Intendente o el Concejo Deliberante o ante el Organismo Autárquico de quien emane la resolución objetada. El sistema de revisión se integra y armoniza con los arts. 133,

inc. a), y 134 de la misma norma, e importa la exigencia del requisito de ‘‘agotamiento de la vía administrativa, y/o reclamación previa’’ que constituye uno de los recaudos de admisibilidad de esta acción, según las situaciones que se planteen. De este modo se abastece la categoría ‘‘acto que causa estado’’, contra el cual -expresa o tácitamente- la acción es procedente (conf. STJCh., SD 03/SRE/2003 y 28/SRE/2004).----------

---- Por lo tanto, continuando esta doctrina, dicha ley regula un procedimiento especial en materia contencioso-administrativa con requisitos estrictos para su acceso: reclamación previa y plazos de caducidad. Así, la regla es la exigibilidad de la reclamación por imperio del art. 135 de dicha Ley, tanto para habilitar el proceso ante las Cámaras de Apelaciones, como para el caso en que se ejerciera la opción por la vía ordinaria (conf. STJCh, SD N° 08/SRE/98, 26/SRE/2001, 90/SCA/2002, 03/SRE/2003, 04/SCA/2006 y SI 85/SCA/2015, entre otras). ----------

---- La ley citada no hace diferencia alguna entre el ‘‘agotamiento de la instancia administrativa’’ y la ‘‘reclamación administrativa previa’’, más allá que -como reconoce el cimero Cuerpo- sean supuestos disímiles, pues son resultado de distintas vías de procedimiento factibles de ser transitadas ante la sede administrativa: recursiva (o impugnatoria) o reclamatoria (STJCh., SD Nº 9/SRE/2003).----------

---- Cabe destacar, además, que los arts. 135 y 136 de la Ley XVI nº 46 contienen tanto el supuesto de respuesta negativa expresa como la tácita por parte del Estado al reclamo presentado, sin necesidad de acudir a la aplicación de otras normas supletorias, como la Ley I N° 18, y el ‘‘pronto despacho’’ que regula su artículo 76, a fines de forzar el silencio administrativo como forma de expresión de la voluntad del Estado. ----------

---- En estos casos se ha entendido que no hubo éxito en el reclamo si no se obtuvo respuesta de la administración dentro de los 30 días de presentado (art. 135), debiéndose interponer la acción judicial contenciosa-administrativa dentro de los 15 días siguientes al mencionado vencimiento (art. 136), plazo que es de naturaleza procesal (conf. arts. 137 de la Ley XVI N° 46 y arts. 152 y 156 del CPCC; STJCh., SI 37/SCA/2013, con cita a Hutchinson, Tomás, "Ley Nacional de procedimientos administrativos, coment. anot. y conc. con las normas provinciales’’, Tº 1, págs. 471, 492/493, Edit. Astrea).-------

---- Estos plazos limitativos del derecho para ejercer la acción son de caducidad, sin que ello afecte el derecho de defensa en juicio consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional, toda vez que se ha considerado que no ha de ampararse a quien con su actuar negligente no interpuso en tiempo las acciones que por derecho le correspondían (conf. CAT, Sala B, SICA N° 06/2010). ----------

---- En cuanto al punto de la caducidad dentro de la Ley XVI N° 46, el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia se ha expedido expresamente diciendo que los términos ‘‘recurso, reclamo, reclamación, son expresiones utilizadas sin concreción terminológica, en cuyo marco no hay lugar para disquisiciones hermenéuticas. El plazo para que opere

la retardación es uno fuere para la vía recursiva, o la reclamatoria. Idem el plazo de caducidad. Es decir, intentado recurso o reclamación, a los 30 días se impone ministerio legis la denegatoria tácita, y el particular estará obligado a impetrar la acción en el término de 15 días de vencido ese plazo'' (STJCh., SD N° 28/SER/2004).----------

---- Así, para esta ley de Corporaciones Municipales la instancia judicial ante la Cámara de Apelaciones se encontrará habilitada cuando, mediando o no un acto decisorio de la administración municipal, la demanda se interponga en el plazo reglado para ello. Por lo que el particular, luego de presentado su reclamo, debe estar atento, esperar el tiempo establecido por la normativa para obtener su respuesta en sede administrativa, de 30 días. Transcurrido éste sin que el Órgano municipal se expida, debe interponer su demanda en el plazo de 15 días. Si deja transcurrir el tiempo fijado por la ley para interponer la acción, opera el plazo de caducidad expresamente normado (conf. STJCh, SI Nº 71/SCA/23). A diferencia del contencioso-administrativo en que el sujeto es la Provincia, el administrado que pretende iniciar la acción judicial contra el Municipio *no puede esperar* (conf. STJCh, SD Nº 11/SCA/00, 01/SCA/02).----------

---- Adicionalmente, como ha dicho el Superior Tribunal provincial, esa es la ley aplicable, que se presume conocida, y que es clara en cuanto a sus alcances. ‘‘La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, de la que no cabe apartarse cuando ella es clara, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de ésta, pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violación de sus términos o su espíritu'' (Fallos 344:1635 y 344:431). Como hemos visto, la ley no exige impugnar el silencio municipal, sino que lo que se requiere es la promoción de la demanda, en los plazos establecidos para ello (conf. STJCh, SI Nº 71/SCA/2023).----------

---- Por ello, el hecho que la corporación municipal no conteste, guarde silencio o incluso se pueda decir que es remisa o lenta en responder a los reclamos de los administrados, no pueden extender los plazos que la ley de procedimiento contencioso administrativo (de orden público) establece para el reclamo. En definitiva, detrás de las normas de procedimiento administrativo se encuentra también la intención de brindar seguridad jurídica al administrado para conocer cómo debe deducir su reclamo frente a la administración (conf. CAT, Sala B, SICA N° 14/2018).----------

---- El procedimiento administrativo es también un instrumento de gobierno y control, que cumple con la doble misión republicana del ejercicio del poder por los carriles de la seguridad y la legalidad y la defensa de los derechos, por las vías procesales recursivas y reclamativas. Así, las notas de legalidad, seguridad y control, principios informadores del ordenamiento administrativo que nos rige, requieren, para ser efectivas, de la presencia de otro valor, el orden. Orden significa previsibilidad; orden significa ausencia de sorpresas. Orden significa un mínimo de formas a que ajustar la conducta, tanto del administrado como de la administración. Por el contrario, informalismo es la excusación,

a favor del interesado, de la observancia de exigencias formales no esenciales y que pueden ser cumplidas posteriormente. Opera como un paliativo en favor del administrado por la falta de regulación adecuada o por la falta de límites concretos a la actividad administrativa. De tal suerte, informalismo no es desorden, ni es violación del derecho de defensa del administrado, por lo que, si la regulación es adecuada o se encuentra correctamente limitada, no es factible liberar el cumplimiento de la misma (conf. CAT, Sala A, SDC N° 27/2008).----------

---- Entiendo igualmente en esta regulación de la actuación contencioso administrativa tiene como finalidad sistematizar la relación reclamatoria o impugnativa frente a las corporaciones municipales de nuestra provincia, lo que implica que por la presencia de dicho sujeto se encuentra el interés público comprometido en su actuación, todo lo cual fue evaluado por el Legislador al establecer este sistema (conf. CC0001 LM 290 RSI111-2 I 07/11/2002, D., I. C. c/ V. V., M. B. s/Cobro Ejecutivo de Dinero, Sumario JUBA N° B3350260).----------

---- En autos, el particular interpuso el reclamo administrativo con fecha 17 de Enero del 2020, conforme Expte. Nro. 768/2020 que tengo a la vista. No obra en autos constancia alguna que la Municipalidad haya contestado dicho requerimiento, y ante este panorama, el actor directamente interpuso la demanda de autos con fecha 29 de Abril del 2021. ---

---- De este modo, advierto que a la fecha de la presentación de la demanda la acción se encontraba caduca, atento que estaba holgadamente vencido el plazo para su interposición. En efecto, presentado el reclamo administrativo, el actor debió estar atento al cumplimiento de los 30 días (corridos) para que se expida la Municipalidad. vencido dicho término, comenzó a correr el plazo de 15 días para la interposición de la demanda. De tal modo, si la demanda recién se interpuso habiendo transcurrido más de un año, la acción claramente se encontraba caduca a la fecha de su presentación. (conf. arts. 135 y art. 136 de ley XVI Nro. 46). ----------

---- En este caso, se acudió al reclamo para obtener una declaración de voluntad administrativa sobre los derechos que el administrado entendía vulnerados, los cuales fueron concretamente identificados en la intimación de la administrada. Parafraseando al máximo tribunal provincial, en ausencia de acto administrativo, debe emplearse el reclamo, obtener el acto que causa estado y contra éste -o ante el silencio- proceder con la acción judicial (conf. STJCh., SD 03/SRE/03), lo que no ha acontecido en este caso en el momento oportuno.----------

---- En atención a las consideraciones formuladas, y siendo esta la primera oportunidad que tiene esta Alzada para expedirse sobre la competencia material y el cumplimiento de los recaudos procesales de admisibilidad de la acción contencioso administrativo municipal, corresponde declarar no habilitada la vía judicial para el presente reclamo (art. 135, ley XVI nº 46).----------

---- III. SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.----------

---- Por todo lo expuesto y razonado, propicio al Acuerdo (a) declarar la nulidad de la providencia de fs. 20 (05/05/2021) y consecuentemente de todas las actuaciones producidas en la causa con posterioridad, incluyendo la Sentencia Definitiva N° 44/2023 (fs. 94/99) por incompetencia del tribunal de grado en razón de la materia; (b) declarar la competencia originaria de esta Cámara de Apelaciones en los términos de la Ley XVI N° 46; (c) declarar la falta de habilitación de la instancia para promover el presente juicio por caducidad de la acción.----------

---- Atento al nuevo resultado del pleito que se arriba, corresponde modificar las costas de primera instancia y establecer las de esta instancia, imponiéndolas ambas al actor vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. arts. 69 y 282 del CPCC y art. 137 de la Ley XVI N° 46). ----------

---- De tal manera, también corresponde readecuar los honorarios por las labores desplegadas en la primera instancia, regulando los honorarios de los Dres. R. D. F. y M. B., apoderados de la Municipalidad de Rawson, en conjunto, en un 9,45% sobre el monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio (Arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4). En este punto, cabe aclarar que, sin perjuicio de la nulidad declarada, existió una actuación de los letrados de la parte demandada que debe atenderse y considerarse a los efectos regulatorios, atento que la decisión sobre dicha cuestión fue dispuesta de oficio por este tribunal. En cuanto a los honorarios de esta Sede, corresponde regular los honorarios de los Dres. R. D. F. y M. B., en el carácter ya señalado, en conjunto, en un 2,35% sobre el monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio (Arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------

---- En relación a los honorarios de los Dres. C. F. M. y C. M. M., por sus tareas en primera y segunda instancia como apoderados de la parte actora, no corresponde regularlos en virtud del pacto de cuota litis obrante a fs. 01. ----------

---- En conclusión, finalizo el tratamiento de la primera cuestión señalando que voto POR LA NEGATIVA.----------

---- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto manifestó: ----------

---- Soy convocado a dirimir la disidencia entre los colegas que me precedieran en la votación, remitiéndome a sus respectivos votos en cuanto al relato de los hechos y la reseña de los agravios expresados por la demandada, ello en homenaje a la brevedad. Por lo demás, los señores vocales preopinantes han coincidido en las siguientes cuestiones analizadas: (i) antes de ingresar al tratamiento de los agravios debe analizarse la competencia en razón de la materia del tribunal de grado para entender en el conocimiento de la causa; (ii) que la causa tiene naturaleza contencioso administrativa y, consecuentemente, debe regirse por las normas del proceso contencioso administrativo contenidas en el capítulo XI de la Ley XVI N° 46; (iii) la acción impetrada

por el particular es la contencioso administrativa de plena jurisdicción, prevista por el art. 132 de dicho régimen legal, por lo que el tribunal de grado era incompetente para su tramitación, debiendo intervenir este cuerpo en grado originario.----------

---- I. Difieren mis respetados colegas en cuanto a los efectos que proyecta sobre el proceso la incompetencia que adolecía la jueza de grado para entender en el trámite de la causa. Para el Dr. Lucero, corresponde declarar únicamente la nulidad de la sentencia definitiva de primera instancia, expresando al respecto: "*Restrinjo esta declaración de nulidad únicamente respecto a la resolución definitiva dictada por cuanto el presupuesto de la competencia del tribunal se exige para viabilizar la obtención de un pronunciamiento de mérito sobre el fondo del asunto, falencia que en todo caso afecta solo a dicho acto procesal decisorio*". Por su parte el Dr. Walter sostiene que la nulidad afecta todas las resoluciones y actuaciones dictadas con posteridad a la presentación de la demanda, sosteniendo al respecto *"…considero que no solo es nulo el decisorio que resuelve sobre el fondo de la cuestión planteada, sino que también todas las resoluciones dictadas con posterioridad a la presentación de la demanda (desde la providencia de fs. 20) adolecen del mismo vicio, es decir, fueron dictadas por una tribunal que carecía de competencia para actuar e intervenir en el trámite de la causa*".----------

---- Asimismo, tampoco concuerdan los magistrados preopinantes en cuanto a si corresponde analizar los requisitos de admisibilidad de la acción, previstos por la Ley XVI N° 46 expresando el Dr. Lucero *"…no abro juicio alguno sobre si la acción cuyo ejercicio se viera frustrado por iniciarse ante un juez incompetente perdura o no vigente, toda vez que no se encuentra habilitado este tribunal por vía directa, ni de revisión para ingresar siquiera al análisis de tal cuestión*". Y por su parte, manifiesta el Dr. *Walter: "…el examen de los requisitos procesales que condicionan la admisibilidad de la pretensión puede ser efectuado no sólo a requerimiento de la demandada, sino también en una etapa preliminar en la cual el juez puede desestimar oficiosamente la demanda, sin que ello se convierta en el intérprete de la voluntad implícita de una de las partes ni se altere el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria (conf. CNFed.Cont.Adm., en pleno, "Romero, Gerardo c. Estado Mayor del Ejército", de fecha 15/04/99, L.L. 1999-E-192) (esta Sala en SIC 17/17).--Como señalé, la pretensión de autos es de naturaleza contencioso administrativa municipal, por lo que debe regirse por la Ley de Corporaciones Municipales, más allá de las potestades de éstas para establecer sus procedimientos administrativos, siendo siempre preferente la regla procesal-administrativa para el proceso judicial que va desde la habilitación de la instancia hasta la sentencia y su ejecución (conf. STJCh, SI N° 37/SCA/2013).*". ----------

---- En definitiva, debo pronunciarmee acerca del alcance de la nulidad por la incompetencia material del juzgado de primera instancia y si corresponde ingresar al tratamiento de los requisitos de admisibilidad de la acción previstos por la ley XVI, N° 46.

---- II. Al respecto, cabe mencionar que lo propuesto por el Dr. Lucero aparece *prima facie* razonable, ya que el juez de primera instancia bien pudo haber advertido su incompetencia antes de dictar sentencia y enviarlo a esta alzada por ser el tribunal competente. Sin embargo, razones de economía procesal me llevan a coincidir con el Dr. Walter en razón de que al ser este Cuerpo el tribunal competente debe analizar los presupuestos de admisibilidad de la acción, por lo cual razones de carácter práctico me conducen a declarar la nulidad de la primera providencia y todas las sucesivas.----------

---- Como consecuencia de lo anterior, corresponde que me expida respecto a que si este tribunal debe analizar los requisitos correspondientes a la admisibilidad de la acción contenciosa administrativa.----------

---- Al respecto, corresponde señalar que desde antaño el Superior Tribunal de Justicia ha manifestado en forma inveterada que tanto para el contencioso administrativo municipal, como para el contencioso administrativo provincial no sólo la competencia de los tribunales es de orden público, sino que también lo son los procedimientos instaurados, y en su marco, los recaudos para la admisión de las acciones. En este sentido, ha entendido que deben ser -todos ellos- examinados de oficio por el Tribunal (STJCH SD N° 03/SCA/98; SI N° 32/SCA/08; SD Nº 7/SRE/09 y 04/SROE/09, SD 5/SCA/2012, SI. N° 225/22 y más recientemente SCA 11/2023).----------

---- Ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones se pronuncian en forma coincidente a la postura del Superior Tribunal de Justicia (Sala B: SI 04/2010 y Sala A: SCA 23/22).---

---- Por lo expresado, habré de coincidir con esta postura jurisprudencial, concordando con el Dr. Walter en cuanto postula que corresponde analizar de oficio los presupuestos de admisibilidad de la pretensión en orden a los requisitos establecidos por los artículos 132 y siguientes de la Ley XVI N° 46.----------

---- De esta manera, cabe señalar que el art. 135° de la Ley XVI N°46 exige como condición para sustanciar la acción contencioso administrativa municipal, la existencia de un "...reclamo..." que, sin éxito, se hubiera intentado "...ante el Intendente o el Concejo Deliberante o ante el Organismo Autárquico de quien emane la resolución objetada...". El sistema de revisión se integra y armoniza con los arts. 133° inc. a) y 134° de la misma norma, e importa la exigencia del requisito de "agotamiento de la vía administrativa y/o reclamación previa", que constituye uno de los recaudos de admisibilidad de estas acciones, según las situaciones que se planteen (conf. STJCH Sentencia Interlocutoria Nro. 106/2023). ----------

---- En la especie, el particular cumplió con la carga correspondiente al reclamo administrativo previo, interponiéndolo con fecha 17/01/2020 (ver fs. 02). A partir de allí, la Municipalidad de Rawson contaba con 30 días para expedirse, cuestión que no efectuó. Por lo tanto, al vencimiento de este plazo, se produjo la denegatoria tácita del requerimiento del particular, y este debió presentar la demanda dentro de los 15 días

subsiguientes, y que a la postre no hizo. Esta es la interpretación de las normas en juego que propugna el Superior Tribunal de Justicia, expresando: “Para esta ley de Corporaciones Municipales la instancia judicial ante la Cámara de Apelaciones se encontrará habilitada cuando, mediando o no un acto decisorio de la administración municipal, la demanda se interponga en el plazo reglado para ello. Por lo que el particular, luego de presentado su reclamo, debe estar atento, esperar el tiempo establecido por la normativa para obtener su respuesta en sede administrativa, de 30 días. Transcurrido éste sin que el Órgano municipal se expida, debe interponer su demanda en el plazo de 15 días. Si deja transcurrir el tiempo fijado por la ley para interponer la acción, opera el plazo de caducidad expresamente normado” (conf. SCA 71/2023).----------

---- Por lo expresado, a la fecha de la interposición de la demanda de autos (29/04/2021, conforme cargo obrante a fs. 19vta) la acción se encontraba caduca, por haberse cumplido holgadamente el plazo de caducidad previsto por el art. 136 de la ley XVI N° 46. En consecuencia, el particular tenía inhabilitada la vía contenciosa administrativa para incoar la presente demanda. ----------

---- III. En consecuencia de lo antedicho, coincido con lo propuesto por el Dr. Walter en cuanto postula declarar la nulidad de la providencia de fs. 20 y en consecuencia de todas las actuaciones producidas en la causa con posterioridad, incluyendo la sentencia definitiva N° 44/2023 de fs. 94/99 por incompetencia del tribunal de grado en razón de la materia.----------

---- Asimismo, también habré de concordar con el Dr. Walter en cuanto a declarar la competencia originaria de esta Cámara de Apelaciones en los términos de la ley XVI N° 46; así como también declarar inhabilitada la instancia contenciosa administrativa municipal por haber operado el plazo de caducidad de acuerdo al art. 136 de la ley XVI, N° 46. ----------

---- En virtud del principio objetivo de la derrota, las costas de ambas instancias se imponen a la parte actora. (conf. arts. 69 y 282 del CPCC, y 137 de la ley XVI N° 46. ---

----- En lo referente a los honorarios por las tareas desempeñadas, y teniendo en cuenta el resultado del pleito así como extensión y mérito de aquéllas, coincido con el Dr. Walter en que corresponde regular los de los Dres. R. D. F. y M. B., en conjunto, en un 9,45% por la instancia de grado, y en un 2,35% por la Alzada; en ambos casos sobre el monto del proceso y con más el IVA pertinente. No se regulan honorarios a los letrados de la actora en virtud del pacto de cuota litis obrante a fs. 01 (conf. arts. 4, 5, 6, 8, ,9 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871). ----------

---- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Lucero dijo:----------

---- El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR íntegramente la sentencia apelada; 2) DECLARAR la nulidad de la sentencia nro.

44/2023 obrante a fs 94/99 de autos; 3) IMPONER las costas de ambas instancia por su orden; 4) FIJAR, por adecuación a la presente, los honorarios de primera instancia del siguiente modo, a saber: los correspondientes a los Dres R. D. F. y M. B., en conjunto, la suma equivalente al 12,6% del monto pretendido en demanda con más los intereses pretendidos a calcular hasta la fecha del presente pronunciamiento, con más el I.V.A. correspondiente y, a los Dres. C. F. M. y C. M. M., en conjunto, la suma equivalente al 10% del aludido monto del pleito a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el I.V.A. correspondiente. 4) REGULAR los honorarios de segunda instancia a los Dres. R. D. F. y M. B., en conjunto, en la suma equivalente al 5,15% y a los Dres. Dres. C. F. M. y C. M. M., en la suma de 3,95% del aludido monto del pleito, con más el I.V.A. respectivo. ----------

---- ASI LO VOTO. ----------

---- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo: ----------

---- El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente: ----------

---- 1) DECLARAR la nulidad de la providencia de fs. 20 y consecuentemente de todas las actuaciones producidas en la causa con posterioridad, incluyendo la Sentencia Definitiva N° 44/2023 de fs. 94/99 por incompetencia del tribunal de grado en razón de la materia.----------

---- 2) DECLARAR la competencia originaria de esta Cámara de Apelaciones en los términos de la Ley XVI N° 46. ----------

---- 3) DECLARAR inhabilitada la instancia contencioso administrativa municipal por haber operado el plazo de caducidad, previsto en el art. 136° de la Ley XVI N° 46. -------

---- 4) IMPONER las costas de ambas instancias a la parte actora.----------

---- 5) REGULAR los honorarios por las labores desplegadas en primera instancia y segunda instancia a los Dres. R. D. F. y M. B., en conjunto, en un 9,45% y 2,35% del monto del proceso, respectivamente. No regular honorarios a los Dres. C. F. M. y C. M. M. en virtud del pacto de cuota litis obrante a fs. 01.----------

---- 6) NOTIFICAR mediante oficio de estilo a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la Ciudad de Rawson.----------

---- 7) HÁGASE SABER a la Oficina de Adjudicación de Causas que deberá cambiar la categoría “T”, asignada oportunamente a esta causa, por la de “CA”, como asimismo el fuero laboral, por el contencioso administrativo. ----------

---- ASI LO VOTO. ----------

---- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

---- En atención a la solución por la que me inclinara al tratar la cuestión anterior, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Walter.----------

---- Así lo voto. ----------

---- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, pasándose a dictar:----------

ENEGRO
FUERZO

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

---- DECLARAR la nulidad de la providencia de fs. 20 y consecuentemente de todas las actuaciones producidas en la causa con posterioridad, incluyendo la Sentencia Definitiva N° 44/2023 de fs. 94/99 por incompetencia del tribunal de grado en razón de la materia.

---- DECLARAR la competencia originaria de esta Cámara de Apelaciones en los términos de la Ley XVI N° 46. ----------

---- DECLARAR inhabilitada la instancia contencioso administrativa municipal por haber operado el plazo de caducidad, previsto en el art. 136° de la Ley XVI N° 46.----------

---- IMPONER las costas de ambas instancias a la parte actora.----------

---- REGULAR los honorarios por las labores desplegadas en primera instancia y segunda instancia a los Dres. R. D. F. y M. B., en conjunto, en un 9,45% y 2,35% del monto del proceso, respectivamente. No regular honorarios a los Dres. C. F. M. y C. M. M. en virtud del pacto de cuota litis obrante a fs. 01.----------

---- NOTIFICAR mediante oficio de estilo a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la Ciudad de Rawson.----------

---- HÁGASE SABER a la Oficina de Adjudicación de Causas que deberá cambiar la categoría “T”, asignada oportunamente a esta causa, por la de “CA”, como asimismo el fuero laboral, por el contencioso administrativo.----------

---- Regístrese, notifíquese y oportunamente, archívese.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
(En minoría parcial)

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N°_____001____DEL AÑO 2023 – SDCA – CONSTE**.-----

PRISCILA A. MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO
DE CÁMARA